

## DERECHOS Y DEBERES DE LOS MINEROS

POR

TORCUATO FERNÁNDEZ-MIRANDA HEVIA

Las minas, que originariamente son de dominio público, pierden este carácter, excepto las que el Estado se reserva, al ser concedidas. La concesión administrativa constituye un derecho real, toda vez que, terminado el expediente, adquiere el concesionario un derecho fijo e irrevocable. (1) Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de los derechos que les asegura la propiedad minera. (2)

La necesidad de coordinar mutuamente los derechos de los mineros colindantes y del dueño de la mina con el dueño de la superficie, como consecuencia de las exigencias de la explotación minera, da origen a una serie de recíprocas limitaciones, a una serie de servidumbres mineras. Limitaciones éstas que tienen indudablemente cierto carácter de derecho

---

(1) C. civil, art. 539. R. R. D. D. 29-12-1895 y 2-5-1888.

(2) Art. 21 D. 1. 1868.

privado, en cuanto afectan a intereses particulares de mineros y terratenientes, pero en las que no puede desconocerse, como dice Royo Villanova (1), un cierto carácter público «teniendo en cuenta la autoridad que las establece y que el criterio para establecerlas es la utilidad pública. (2)

En tal aspecto tenemos que, según la ley, todo minero deberá facilitar la ventilación de las minas colindantes, y estará, así mismo, sujeto a la servidumbre de paso de aguas de dichas minas al desagüe general. En tales servidumbres precederá la correspondiente indemnización y tasación.

Cuando para ejecutar galerías de investigación, transporte o desagüe haya que atravesar pertenencias ajenas, debe contarse con el dueño de éstas, o, en caso de que se oponga, instruir expediente de utilidad pública. Lo mismo se hará cuando el dueño de la mina necesite, para su explotación, ocupar terrenos pertenecientes al dueño de la superficie. (3) La aplicación de la ley de expropiación se solicitará del Gobernador, y en los informes del Ingeniero y de la Diputación se tendrán en cuenta y se apreciarán como correspondan: primero la necesidad de la expropiación; segundo las ventajas que por parte y parte ofrecen, ya la explotación de la mina, ya el cultivo o explotación del suelo, para ver cual de los dos intereses debe ser atendido. (4)

Cuando un grupo más o menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado o sufra las consecuencias de una inundación común a todas ellas, que comprometa su existencia e imposibilite su explotación, el Gobierno obligará a los

(1) Derecho Administrativo pág. 467 Ed. 1933.

(2) R. Villanova cita como otra razón más el carácter de «cosa pública» que las minas tienen en nuestra legislación, pero nosotros no la aducimos porque ¿no pierden tal carácter al ser concedidas?

(3) Art. 24, 18 y 28 D. L. 1868, art. 55 ley 1859 R. s. 11-7-1900. Ley desagüe forzoso 1-4-1889. R. D. 12-4-1907.

(4) Art. 27 a, 1, 1868, art. 64 Regl. 1905 R. D. 11-7-1909 S. S. 20-4-1902 y 31-1-1903.

concesionario a ejecutar en común y a su costa los trabajos necesarios para el desagüe de las minas inundadas en todo o en parte, o para detener los progresos de la inundación. (1) Están también obligados los mineros a prestarse ayuda mutua en casos desgraciados en las minas, cuando a ello sean requeridos. (2)

Respecto a la propiedad minera en relación con la superficie, los explotadores de sustancias de la primera sección, podrán acogerse a los beneficios de la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, siempre que reunan los siguientes requisitos: a) que alcancen producciones de suficiente importancia; b) destinen el todo o la mayor parte de los productos obtenidos a aplicaciones de carácter general manifiesto o de interés público notorio, y c) no hayan podido avenirse con el dueño del terreno, en cuanto al precio de las parcelas ocupadas. La declaración del derecho a acogerse a tales beneficios, se efectuará por real decreto propuesto en cada caso por el Ministerio de Agricultura (3), previa solicitud de los interesados acompañada de una Memoria descriptiva suscrita por un ingeniero y con los datos necesarios. Esta solicitud implica la obligación de no tener paralizados sus trabajos, a partir de la concesión de los beneficios de expropiación, por un plazo señalado en cada caso por el decreto correspondiente. Su incumplimiento originará la pérdida de los derechos a tales beneficios, y permitirá a los primitivos propietarios de los terrenos expropiados a ejercer la reversión de los mismos. (4)

Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujeciones técnicas de ningún género, exceptuando las generales de

---

(1) Art. 1 ley 10-8 1889 sobre desagües mineros. Esta ley se refiere sólo a los desagües en grupo; los derechos de una mina por los perjuicios ocasionados por la inundación en ella de las aguas de otra mina, se encuentran garantidos por el decreto ley 1868 art. 26 y Rgl. vigente arts. 69 y 70.

(2) Art. 21 y 24 Rgl. 1905.

(3) La ley dice Ministerio de Fomento, hoy es el de Agricultura.

(4) Art. 1 y 2 Real decreto-ley 1-4-1927.

policía y seguridad. A tal fin la Administración ejercerá por medio del Cuerpo de Ingenieros de Minas, la oportuna inspección y vigilancia de las minas. Estas tienen por objeto: a) la seguridad de las excavaciones; b) la protección de los obreros, contra los peligros que amenacen su vida o salud; c) la inalterabilidad del suelo, en cuanto pueda influir en las vías de comunicación, y en la estabilidad de las construcciones y demás objetos en el mismo situados, y d) la defensa contra cualesquier agentes exteriores e interiores perjudiciales a la explotación minera. La acción administrativa quedará limitada a otorgar las concesiones mineras, determinar en caso de duda o litigio la extensión y límites de las mismas, y a la inspección y policía de las labores. (1) Nuestra legislación minera de factura liberal, a pesar de su principio fundamental, tiende a reducir al mínimun la intervención de la Administración.

---

(1) Arts. 22 d. 1, 1868 y 2 y 3 Rgl. policía minera 28-1-1910, R. O. 11-8 1896 expediente «Concha» de Vizcaya.